REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	23-162-40-89-001-2021-00324-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	JESSIE LUCIA GARCIA GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CERETE
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación elevado por la parte accionada dentro del asunto de tutela resuelto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE, mediante fallo de fecha 26 de julio de dos mil veintiunos 2021.

II. ANTECEDENTES

II.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos que fundan la presente acción de tutela fueron expuestos por la parte accionante así:

1. Presento derecho de petición a la ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CERETE, para agotar vía gubernativa, a través del correo electrónico juridica@cerete-cordoba.gov.cocuya fecha de recepción fue el día 18 de mayo del año 2021, de los cuales han transcurrido 54 días y no ha recibido respuesta alguna por parte del ente territorial.

2. El derecho de petición fue recibido el día 18 de mayo del año 2021como se aprecia en la copia del pantallazo anexo a las 7: 33 A.M, y aún no ha recibido respuesta positiva o negativa con relación a la petición elevada.

3. El MUNICIPIO DE CERETE, a través de la oficina o departamento competente debe tener un archivo donde guarda toda esta información solicitada, para ser comparada con la que anexo en la solicitud referenciada.

4. Hasta la fecha de presentación de esta acción no existe pronunciamiento o respuesta Clara, Precisa y Congruente de lo solicitado.

II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Basado en los hechos anteriormente planteados, la accionante pide:

Tutelar los derechos fundamentales de los cuales invoca protección y que están consagrados en los Artículos 23 y 13 de nuestra Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CERETE, o quien haga sus veces, que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (48) ordene a quien le corresponda la elaboración y entrega del acto administrativo solicitado, reflejado en una RESOLUCION mediante el cual se le reconoce y se le cancelen lo solicitado, las cuales se encuentran referenciadas en la petición elevada.

La documentación requerida y referenciada en el derecho de petición debe dirigirse con destino al proceso en mencionen documento original.

II.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Expresa la parte accionada en escrito de contestación que el Derecho de Petición formulado por JESSIE LUCIA GARCÍA, ya fue atendido según consta en escrito de respuesta de fecha 22 de julio de 2021, por lo tanto, los hechos, accione u omisiones que conllevaron a la vulneración del derecho actualmente no existen, debido a que como ha quedado en evidencia se tomaron las acciones, oportunas y adecuadas por parte de la administración Municipal de Cereté.

Motivo por el cual, señala que, si bien ha existido un retraso en el envío de la respuesta de la comentada petición, no es menos cierto que ello obedeció a circunstancias completamente ajenas a la voluntad de la Administración, teniendo en cuenta los efectos notoriamente conocidos, que ha generado para el accionar de toda la Administración Pública la pandemia mundial del COVID-19.

III. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió, no tutelar el derecho esgrimido por la parte accionante JESSIE LUCIA GARCIA GARCIA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

Las consideraciones que tuvo el juez de primera instancia se basaron en determinar que el objeto principal de discusión dentro de la acción de tutela había desaparecido, pues se había dado respuesta negativa a la petición presentada por la tutelante.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

El extremo accionante manifestó su inconformidad, expresando que la respuesta dada por el municipio de Cereté no es clara, precisa y congruente con lo solicitado

ya que deja muchos vacíos jurídicos y varios hechos sin contestar en cuanto a la petición la respuesta otorgada por el ente territorial no se ajusta a la realidad de los hechos plasmados en la solicitud.

V. CONSIDERACIONES

V.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MINICIPAL DE CERETE quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos qué se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma o a través de su representante. LA SEÑORA JESSIE LUCIA GARCIA, tiene legitimación por ser la titular del derecho fundamental que se discute.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, siendo en este caso el MUNICIPIO DE CERETE (CORDOBA), en cabeza del señor LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, o quien haga sus veces puesto que es la entidad que presuntamente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de Petición, conforme los hechos narrados por la actora.

3. SUBSIDIARIEDAD. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, el presente mecanismo constitucional se torna procedente pues se trata del derecho de petición, el cual no se satisface hasta tanto se otorgue la respuesta del mismo, de manera clara, completa y congruente, y como quiera que en el sub examine se señala que ello no ha ocurrido, la acción de tutela es procedente.

4. INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha trascurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.III. ESTUDIO CONCRETO DEL CASO: Pasa entonces este Despacho a estudiar los argumentos y consideraciones expuestos por la parte accionante mediante el recurso de impugnación para así establecer si el derecho fundamental de petición está siendo vulnerado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición es una garantía constitucional consagrada el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado mediante la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se le otorga la posibilidad a cualquier persona de realizar peticiones ante autoridades públicas o privadas, y que además lo que se busca con la puesta en práctica de esta garantía constitucional es lograr la prontitud en la resolución de las peticiones que se realicen ante ellas. Por consiguiente, el derecho de petición debe contar con ciertos aspectos que configuren su efectivo cumplimiento, uno de ellos, sería la respuesta de fondo que se debe emitir ante las peticiones realizadas, esta respuesta de fondo debe entenderse como la satisfacción completa a la petición realizada, y es la misma ley la que otorga un término de prorroga cuando las peticiones no puedan resolverse dentro de un tiempo inmediato.

De lo anterior se debe advertir que la entidad peticionada debe realizar todas las diligencias suficientes y necesarias para brindar una respuesta dentro de los términos que establezca la ley, en todo caso, la inobservancia de dichos términos configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

Siendo así las cosas, es evidente que el representante legal del MUNICIPIO DE CERETE-CORDOBA debió realizar todas las gestiones administrativas para brindar una respuesta de fondo a la petición realizada por JESSIE LUCIA GARCIA GARCIA, dentro del término legal establecido para ello, pero como ello no ocurrió, en principio de configuró la carencia actual de objeto por hecho

superado, pues está acreditado que la petición de 18 de mayo de 2021, fue atendida en julio de la misma anualidad.

Ahora como la accionante sostiene que esa petición no es clara ni completa, es conveniente traer a colación lo que la jurisprudencia ha dicho respecto a lo que debe entenderse como una respuesta de fondo en materia de derecho de petición, así:

> *Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novó, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (T-230-2020).*

En relación con lo anterior, para el caso de nuestro estudio se tiene que la accionante en el derecho de petición solicitó:

PETICIONES.

PRIMERA: Está encaminada a que ordene a quien le corresponda realizar los trámites necesarios para que ordene a quien le corresponda iniciar los trámites pertinentes para que se ordene el pago inmediato de mis meses de trabajo correspondientes al año 2000; eso es desde el día 01 de febrero hasta el día 15 de diciembre del año referenciado, y el pago de mis prestaciones sociales derivadas de la relación laboral sostenida con este ente territorial, las cuales fueron con cargo al Municipio de Cereté como se aprecia en los documentos anexos, es de anotar que el fenómeno prescriptivo de la obligación referente al pago de salarios no aplica para la petición referente.

Con base en la siguiente liquidación.
Desde el 01 de febrero del año 2000 hasta el día 15 de diciembre del mismo año.

SALARIO: $520.790.oo.
Me adeudan 12 meses de salario a razón de $520.790.oo.Para un total de.....$6.249.480.oo.
Intereses moratorios por el no pago oportuno de mis salarios dejados de cancelar desde el 15 de diciembre del 2000 hasta la fecha al 2% mensual a razón de $124,989 mensuales; son 244 meses de mora para un total de.....$30.497.316.oo.
Cesantías.....$520.790.oo.
Intereses a las Cesantías.....$52.790.oo.
Vacaciones.....$260.395.oo.

TOTAL.....$37,497.316.oo.

Vista general 7 de 9

SEGUNDA: Para efectos del pago anterior solicito en forma respetuosa cancelarme con los dineros que se encuentran apropiados en el Fondo de Contingencias del Municipio de Cereté.

OJETO DE LA PETICIÓN.
La anterior tiene por objeto hacer uso del derecho de información y lograr que la Administración referenciada, autorice a quien le corresponda, que realice los tramites solicitados en donde se exprese en forma **CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE**, la información solicitada y de esta forma realizar un cotejo documental con la Información obtenida y presentada para luego determinar las acciones administrativas, disciplinarias y judiciales a seguir.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y correspondencia en la Calle 13 No.10-67 Apartamento 201 Calle de Las Flores – Barrio Centre Municipio de Cereté – Córdoba. Celular No.316-276-1414. Vía Electrónica al Correo: jessie.lucia@gmail.com

De usted

JESSIE LUCIA GARCIA
C.C.No.25.844.697 de Cereté – Córdoba.

Así, se tiene que, la tutelante solicitó el reconocimiento de las acreencias laborales durante el 1° febrero y el 15 de diciembre de 2000; la administración municipal por su parte dio respuesta en los siguientes términos:

Atendiendo la solicitud se procede a dar respuesta, referente a lo esbozado por usted en el derecho de petición:

1. Primero: se pudo constatar que la profesora JESSIE LUCIA GARCIA laboro como docente de tiempo completo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BACHILLERATO MIXTO MARCELIANO POLO jornada para adultos como se afirma en la evidencia aportada.

2. Segundo: No se pudo constatar la solicitud de pago aludida por la profesora JESSIE LUCIA GARCIA de las mesadas adeudadas, ya que no existe registro alguno en la oficina de talento humano del Municipio de Cereté, y la remitente tampoco aporta dichas solicitudes, además manifiesta su misma misiva que las solicitudes las realizó de manera verbal, circunstancia que no permite dejar ninguna prueba que pueda corroborar su dicho. En otras palabras, nunca manifestó expresamente por escrito su solicitud de pago y/o reconocimiento.

Los anteriores hechos resultan suficientes para determinar la imposibilidad de generar respuesta positiva por parte de esta administración, ello por las siguientes razones:

El Municipio de Cereté implementó desde el año 2006 un proceso de restructuración de pasivos al tenor de la Ley 550 de 1.999, dicho acuerdo previó el pago de todas las acreencias existentes, según las condiciones y plazos ahí acordados, así las cosas se procedió a constatar que usted no se hizo presente a la negociación dentro de las fechas límites establecidas para acreditar su calidad de acreedora del Municipio, por lo que no se le reconoció dicho estado. Certificación que se le expidió desde el año 2010, mediante documento suscrito por el alcalde de ese entonces Rafael Chica Guzmán.

En ese orden de ideas no queda otra respuesta que negar el reconocimiento de dicho pago, que tampoco ha sido posible demostrar su legalidad, la cual ha podido discutirse en vigencia del tiempo que legalmente le asistía para ejercer las acciones jurídicas que le permitieran, vía judicial obtener un posible más bien para nosotros, discutible derecho.

Respetando su derecho de realizar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas, pero sin desconocer lo extraño que resulta atender una solicitud sobre hechos y circunstancias que se desarrollaron hace más de 20 años; nos permitimos responderle que esta administración no reconoce a la fecha los emolumentos exigidos en su memorial, y rechaza sus pretensiones por las razones ya anotadas.

Telefonos: 7641560 Fax 7746180 Dirección: Calle. 12 Nro. 12 - 37
AlcaldiaCerete alcaldia_cerete @alcaldia_cerete www.cerete-cordoba.gov.co alcaldia@cerete-cordoba.gov.co

SE APORTAN:

1. certificado de tesorería donde no se encuentren certificación alguna que este incluida en la reestructuración de pasivos del municipio de cerete

2. resolución de acuerdo realizado el [illegible]embre de 2007 en la que compete a su solicitud

Pues bien, para el Despacho es claro que la entidad territorial accionada dio respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, ya que la misma niega el reconocimiento de los emolumentos reclamados, no existiendo

ambigüedad en la misma. Recuérdese que la obligación que existe en la entidad requerida es responder sea positiva o negativamente las peticiones presentadas, en este caso lo hizo de la segunda manera, por lo que mal puede predicarse que la respuesta no es clara o de fondo.

Siendo ello así, es acertada la decisión de primera instancia, pues se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual la H. Corte Constitucional ha dicho:

> "*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (T*-038 de 2019).

Motivo por el cual, se confirmará la decisión objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE dentro del asunto de tutela interpuesto por la ciudadana JESSIE LUCIA GARCIA, contra el MUNICIPIO DE CERETE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: ENVIESE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA LUZ BENITEZ HEREZO
JUEZA